

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-20/2014 Y
ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LOS
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: GUSTAVO CESAR
PALE BERISTAIN Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
revisión del procedimiento especial sancionador, expediente
SUP-REP-20/2014 y SUP-REP-21/2104, promovidos por el
Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su
representante ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral y Javier Corral Jurado Consejero del Poder
Legislativo del Partido Acción Nacional, contra los acuerdos
de quince y dieciséis de diciembre del presente año, emitidos
por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictado
en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su
acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**; y,

SUP-REP-20/2014 y acumulado

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

a) Presentación de escrito de denuncia origen del presente asunto. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal por el Estado de Quintana Roo, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por la realización de hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

El once de diciembre del dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.**

b) Ampliación de denuncia. El once de diciembre de dos mil catorce, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de ampliación de denuncia, solicitando como medida cautelar la suspensión inmediata de un **spot** de televisión atribuible al Partido Verde Ecologista de México, a la fracción parlamentaria del referido partido, así

SUP-REP-20/2014 y acumulado

como a la diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, por hechos que consideró contraventores de la normativa electoral.

c) Actos impugnados. El quince y dieciséis de diciembre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió dos acuerdos, en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**. El primer acuerdo se encuentra relacionado con la determinación de escisión de la denuncia por cuanto hace a la de Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo. El segundo es relativo al emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, convocada para el próximo veintitrés de diciembre.

SEGUNDO. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con los acuerdos en comento, tanto el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentaron el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los recursos de revisión que dan origen a los presentes medios de impugnación.

II. Remisión de los expedientes. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios identificados con las claves INE-UT/1285/2014 y INE-UT/1286/2014, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales remitió, entre otras constancias, los escritos iniciales de demanda señalados en el punto que antecede.

III. Turno, sustanciación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los expedientes citados fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al respecto se radicaron los expedientes, fueron admitidos y, al no existir trámite alguno por realizar se cerró la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y

SUP-REP-20/2014 y acumulado

109 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador mediante los cuales se impugnan dos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, uno relacionado con la determinación de escisión de la denuncia por cuanto hace a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y el segundo acuerdo en relación con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, convocada para el próximo veintitrés de diciembre, los cuales en concepto de los recurrentes son contrarios a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2014**, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación**, como lo son lo relativo al acuerdo de escisión combatido, así como el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas signadas por los ahora actores, se advierte que en ambas se impugnan dos acuerdos, emitidos dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REP-21/2014** al **SUP-REP-20/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

SUP-REP-20/2014 y acumulado

a) Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los escritos recursales se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los mismos se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas tanto de quien promueve en representación del partido político revisionista, así como del Consejero del Poder Legislativo; los domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que presumiblemente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente transgredidos; además, se ofrecen las pruebas en que se basan las impugnaciones.

b) Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque consta en autos que tanto el partido recurrente, como el Consejero del Poder Legislativo, fueron notificados de los acuerdos impugnados el dieciséis y diecisiete de diciembre de diciembre del año en curso respectivamente.

Por su parte, las demandas que dan origen al recurso de revisión en que se actúa, fueron presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de diciembre del presente año, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, uno de los promoventes es el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por otra parte en relación al otro recurrente en la especie se tienen satisfechos toda vez que el recurrente es el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y quejoso en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**.

d) Interés jurídico. Se advierte que tanto el partido promovente como el Consejero Legislativo del Partido Acción Nacional, cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alegan como actos impugnados dos acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

SUP-REP-20/2014 y acumulado

dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**, incoados por el propio partido recurrente y el Consejero Legislativo.

Por ende, al haber sido el partido político actor y el Consejero Legislativo, partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador origen del acuerdo impugnado, es evidente que sí tienen interés jurídico para impugnar la improcedencia de adopción de medidas cautelares decretada por la responsable.

e) Definitividad. Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, aduce que los dos medios de impugnación devienen improcedentes toda vez que los acuerdos impugnados son actos intraprocesales y en consecuencia no serían actos definitivos.

La causal de improcedencia hecha valer devienen **infundada**, tal como se demostrara a continuación.

Como se ha establecido, los actos impugnados en la especie, son dos acuerdos emitidos, en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**, en el primero de los acuerdos impugnados escinde los hechos relacionados con la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo de la denuncia original y en el segundo se da por culminada la etapa de investigación preliminar y se emplaza a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias que, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, en virtud de que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y **b)** el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Por su parte, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, ordinariamente sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues por lo general no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde

SUP-REP-20/2014 y acumulado

la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional, de rubro "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**", Jurisprudencia 1/2004, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.116-118.

Así, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados deben reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es

SUP-REP-20/2014 y acumulado

decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, o se afecten los principios que garantizan el debido proceso legal, en forma excepcional debe proceder su impugnación, a pesar de que no se haya dictado la resolución definitiva.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que por regla general los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los acuerdos de inicio, los emplazamientos y los requerimientos de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, toda vez que en ella el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Al resolver la contradicción de criterios 14/2009, que dio origen a la jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**, Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.540-54.

Esta Sala Superior determinó, que toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República de la persona denunciada en la queja, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano o ciudadana por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político al sufragio pasivo, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho

SUP-REP-20/2014 y acumulado

de estar sujeto a un procedimiento sancionador es impedimento para participar en las contiendas internas y, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de quien ejerce un cargo público, por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio de su derecho fundamental de afiliación partidista.

En tal medida, de lo anterior, tenemos que, los acuerdos impugnados deben estudiarse en el fondo del presente asunto, para analizar si los mismos generan un perjuicio irreparable a algún derecho sustantivo de los recurrentes, o alguna garantía fundamental del procedimiento.

En dicha medida es que se considera que los acuerdos impugnados son definitivos y en consecuencia debe estudiarse el fondo del presente asunto.

Las anteriores consideraciones se sustentaron en el expediente **SUP-REP-10/2014**, resuelto por la mayoría de esta Sala Superior, el pasado tres de diciembre.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que en tratándose de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, como en el

SUP-REP-20/2014 y acumulado

que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le son aplicables las reglas de tramitación, sustanciación y resolución del recurso de apelación, contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo de la propia legislación, respecto del cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de dicho cuerpo normativo, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, se considera oportuno establecer que la

SUP-REP-20/2014 y acumulado

materia de la impugnación se encuentra relacionada con diversos procedimientos especiales sancionadores de los cuales ha tenido diversos partidos políticos, así como un consejero legislativo, derivados de las denuncias hechas contra la difusión de una campaña denominada “*el Verde sí cumple*”.

Ahora bien, tanto el partido recurrente como el Consejero del Poder Legislativo aducen los mismos motivos de inconformidad contra los acuerdos de mérito, los cuales en esencia son los siguientes.

I. La determinación de escindir los hechos relacionados con la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo con el fin de formar diversos procedimientos, por considerar que tal determinación no encuentra sustento en el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y denuncias, por lo cual es contraria a derecho.

II. La determinación de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos hasta el veintitrés de diciembre del presente año, por considerar que no respeta el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el propio reglamento.

I. Acuerdo de escisión.

Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional se duelen del acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictado en el expediente

SUP-REP-20/2014 y acumulado

UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 y su
acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**.

El acuerdo de referencia, se encuentra relacionado con la presentación de tres denuncias de fechas nueve, once y doce de diciembre del presente año, presentadas por los hoy recurrentes.

El acuerdo en cuestión en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO. ESCISIÓN: Del análisis al escrito de nueve del presente mes y año, signado por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se tienen que denuncia la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n) y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

1. Presunta **contratación** y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como el uso indebido de **recursos públicos y promoción personalizada**, a cargo de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ambas cámaras del Congreso de la Unión,
2. Supuesta **venta** de tiempo en radio y televisión por la difusión de promocionales del referido instituto político a cargo de diversos concesionarios de televisión abierta y restringida, lo que, a decir del partido denunciante genera una sobreexposición del referido partido político y.
3. Falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) a cargo del Partido Verde Ecologista de México, por las conductas anteriormente referidas.

Del examen al escrito de once del presente mes y año, signado por el referido representante propietario del Partido de la Revolución

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se tiene que denuncia la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n) y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

1. Probable contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, la **promoción personalizada**, a cargo de la **Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y,
2. Supuesta venta de tiempo en radio y televisión por la **difusión** del promocional en los Canales 2 y 5 de "Televisa" y 7 y 13 de "TV Azteca".

Del estudio al escrito de doce de diciembre del presente año, signado Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que denuncia la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n) y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

1. Posible **adquisición** de tiempo en radio y televisión, **promoción personalizada**, a cargo de la **Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y,
2. Supuesta **venta** de tiempo en radio y televisión por la **difusión** del promocional de la referida legisladora en los Canales 2 y 5 de "Televisa" y 7 y 13 de "TV Azteca".
3. Falta a deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a cargo del Partido Verde Ecologista de México, por las conductas anteriormente referidas.

En este orden y, toda vez que las conductas denunciadas en el segundo y tercer escritos (once y doce de diciembre del presente año, respectivamente) se encuentran dirigidas en contra de la **Diputada Federal Gabriela Medrano**

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Galindo, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, escíndanse los hechos referidos del expediente en que se actúa y fórmense nuevos procedimientos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 13, numeral 2; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2012 cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**"

De lo anterior tenemos que las premisas para establecer la escisión combatida, son las siguientes:

-El análisis de tres escritos de denuncia, de los cuales en dos de ellos, las conductas denunciadas se encontraban dirigidas contra la promoción personalizada de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

-Que con base a una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, debía escindir los hechos relacionados con la Diputada Federal.

Contra tal acuerdo, tal como se ha establecido tanto el partido como el consejero, adujeron en esencia lo siguiente:

-Que es incorrecta la determinación de escindir los hechos relacionados con la Diputada Federal, dado que retrasa y entorpece el procedimiento especial sancionador.

- Que tal acuerdo es incorrecto, dado que derivo de una prueba adicional aportada al procedimiento, con el fin de acreditar la vigencia de los hechos denunciados, y no para que fuera considerara como una queja distinta. Asimismo

SUP-REP-20/2014 y acumulado

considera que deviene extemporáneo la determinación de mérito.

Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados** en la especie, como se demostrara a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que la decisión llevada a cabo por la responsable, encuentra sustento en el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Dicho precepto, es del tenor siguiente:

“2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto de asunto principal.”

Como se ve tal precepto otorga la facultad de la Unidad Técnica para poder determinar la escisión, cuando en un mismo proceso resulta necesario formar otro distinto con el fin de decidir alguna de las cuestiones litigiosas.

Así, con fundamento en el artículo en comento, se estima que la autoridad responsable sí se encontraba en la posibilidad de escindir los hechos denunciados, sin que eso afectara en forma alguna la determinación del asunto en lo general.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

En tal medida, la decisión se sustentó en la tomando en cuenta que los hechos denunciados podría actualizar promoción personalidad de la Diputada Federal cuestionada,

La distinción hecha, sobre la cual se sustenta la escisión se da por cuanto hace en que dos denuncias se hacían del conocimiento a la autoridad administrativa electoral de conductas realizadas en específico por una Diputada Federal, a diferencia de la primera denuncia en la cual se hacía referencia de forma general al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, el estimar que la responsabilidad de la Diputada Federal, se realizaría cuerdas separadas, al establecerse que las conductas atribuidas hacia su persona eran distintas a las atribuidas al partido político o al grupo parlamentario.

Aunado a ello, la decisión de la Unidad Técnica de escindir los hechos en comento, no se considera que le genere perjuicio alguno a los incoantes, toda vez que, de ser el caso, podrían estar en aptitud de impugnar las decisiones que se tomaran en tales procedimientos.

En efecto, la determinación llevada a cabo por la responsable, no genera un agravio definitivo a los recurrentes, ni se estima que la misma sea de imposible reparación, toda vez que la misma únicamente se encamina a establecer el trámite que se le va a dar a las denuncias hechas.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Finalmente, contrario a lo aducido en el sentido de que el acuerdo de escisión se realizó de manera extemporánea, debe considerarse que tal situación no es así.

Lo anterior, dado que de conformidad con el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el procedimiento especial sancionador, la escisión puede realizarse antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como acontece en la especie.

Esto es así, dado que la audiencia de pruebas y alegatos, no se ha llevado a cabo, dado que la misma está agendada para el próximo veintitrés de diciembre del presente año.

II. Acuerdo de emplazamiento.

En sus escritos de demanda los recurrentes se duelen del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitido el dieciséis de diciembre del año que transcurre en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**.

Sobre el particular, refieren que les causa agravio la determinación de la autoridad responsable de citar a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, es decir, siete días después de la fecha del acuerdo controvertido, cuando la normativa aplicable refiere que de dicha audiencia

SUP-REP-20/2014 y acumulado

debe celebrarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Ello, en su concepto, es contrario al derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal; a lo establecido en los artículos 471, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 15, párrafo 1 y 61, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y, a lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

En concepto de esta Sala Superior el agravio resulta **infundado** de acuerdo con lo siguiente.

Marco jurídico del procedimiento especial sancionador. Por principio de cuentas, conviene tener presentes las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los procedimientos especiales sancionadores como el que tiene relación con el presente asunto, particularmente, lo relacionado con la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica de lo Contencioso turna el expediente completo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

SUP-REP-20/2014 y acumulado

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos,

SUP-REP-20/2014 y acumulado

responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

SUP-REP-20/2014 y acumulado

- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ establece, en la parte atinente, lo siguiente:

Artículo 61 De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del

¹ El veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el citado reglamento, el anterior que se publicó el cinco de septiembre de dos mil once.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 62

Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica actuará como denunciante;

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

VI. La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 63

Del turno del expediente y del informe circunstanciado

1. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

Las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, evidencian que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En este sentido, dicho procedimiento se activa a través de la presentación de la denuncia correspondiente, la cual debe remitirse inmediatamente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se examine junto con las pruebas aportadas. Hecho lo anterior, dicha Unidad debe admitir o desechar la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Si se admite la denuncia, debe proveerse respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión, corriéndose traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

La audiencia debe llevarse a cabo el día y la hora señalados y la inasistencia de las partes no impide su celebración.

El desarrollo de la audiencia implica el uso de la voz del denunciante y denunciado, así como la explicación u ofrecimiento de pruebas, según el caso, para demostrar o desvirtuar los hechos materia de la denuncia.

Acto seguido, la Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo y, concluida esta etapa concederá, en forma individual y sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a las personas que los representen, para alegar lo que a su derecho convenga, en forma escrita o verbal, por una sola vez.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica turnará inmediatamente, el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.

Turnado el expediente, si el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del mismo

SUP-REP-20/2014 y acumulado

o en su tramitación, así como vulneración a lo previsto en la citada Ley General Electoral, debe realizar u ordenar, al Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer, señalando el plazo otorgado para tal efecto; estas diligencias se deben desahogar de la forma más expedita.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a partir de su turno, debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento administrativo sancionador. Los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública, resolverán el asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Emplazamiento y garantía de audiencia

El conocimiento de las etapas del procedimiento sumario en comento, visto en el apartado que antecede, resulta relevante para el presente caso, pues permite advertir, entre otras cosas, que la única oportunidad procesal con que cuentan los denunciados para apersonarse y defenderse, manifestando lo que a su interés convenga y aportando los elementos probatorios que estimen pertinentes, es precisamente la audiencia de pruebas y alegatos, misma que a decir de los actores, debió ser convocada cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento de las partes.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Al respecto, esta Sala Superior advierte que las circunstancias que se presentan en la denuncia bajo estudio, permiten a la autoridad responsable convocar a la citada audiencia fuera del plazo de cuarenta y ocho horas referido, sin que ello implique una violación al artículo 471, párrafo 7 de la Ley en comento.

En efecto, la celeridad y expedites son pilares fundamentales para la sustanciación y resolución que al respecto se emita en este tipo de procedimientos, sin embargo, conviene destacar que la responsable, en todo caso, está obligada a respetar la garantía de audiencia de los sujetos denunciados.

Sobre el particular, conviene señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de este tipo de procedimientos, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos²:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

² Elementos contenidos en la jurisprudencia 2/2002, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 148 a 150.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Ahora bien, la actualización de tales elementos, como partes de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

Entonces, si la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, se estima que es necesario que, la autoridad que generará el acto de molestia, se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales antes referidas, para no vulnerar derechos de los entes denunciados y éstos tengan la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan; preparación de alegatos, y recabar los medios de prueba que estime necesarios).

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir toda autoridad, respecto de

SUP-REP-20/2014 y acumulado

los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

La importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 149/2000

Página: 22

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento

SUP-REP-20/2014 y acumulado

específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Cuarta parte

Página: 195

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

El cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de

SUP-REP-20/2014 y acumulado

las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de citar a la audiencia de pruebas y alegatos con siete días de diferencia entre la emisión del acuerdo respectivo y la celebración de la misma, no vulnera el contenido del artículo 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dadas las particularidades del caso, mismas que se exponen a continuación.

El análisis de las constancias de autos permite advertir que existe pluralidad de sujetos denunciados, al menos, los siguientes:

Legisladores:

1. Ana Lilia Garza Cadena: RV00570-14 y RV00571-14 [versión televisión]
2. Enrique Aubry de Castro Palomino: RV00563-14 [versión televisión] y su correlativo RA00908-14 [versión radio], y RV00564-14 [versión televisión]
3. Rubén Acosta Montoya: RV00683-14 [versión televisión]
4. Carlos Alberto Puente Salas: RV00530-14 y RV00531-14 [versión televisión]
5. Maria Elena Barrera: RV00596 -14 y RV00602-14 [versión televisión]
6. Pablo Escudero Morales: RV00616 y RV00666-14 [versión televisión]

Concesionarias de televisión

1. Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2. Canales de Televisión Populares, S.A de C.V.
3. Comunicación 2000, S.A de C.V.
4. Comunicación del Sureste, S.A de C.V.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

5. Comunicación del Sureste, S.A de C.V.
6. Flores y Flores, S en N.C de C.V
7. José de Jesús Partida Villanueva
8. José Humberto y Loucille Martínez Morales
9. Mario Enrique Mayans Concha
10. Multimedios Televisión, S.A de C.V.
11. Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V, Coatz, Ver, A.C.
12. Radio Televisión, S.A de C.V.
13. Radiotelevisora de México Norte, S.A de C.V.
14. T.V de los Mochis, S.A de C.V.
15. Tele- Emisoras del Sureste, S.A de C.V.
16. Teleimagen del Noreste, S.A de C.V.
17. Telemisión, S.A de C.V.
18. Televimex, S.A de C.V.
19. Televisión Azteca, S.A de C.V.
20. Televisión de la Frontera, S.A.
21. Televisión de Michoacán, S.A de C.V.
22. Televisión de Puebla, S.A de C.V.
23. Televisión de Tabasco, S.A, S.A de C.V.
24. Televisión de Mexicali, S.A de C.V.
25. Televisora de Navojoa, S.A.
26. Televisora de Occidente, S.A de C.V.
27. Televisora de Yaqui, S.A de C.V.
28. Televisora Peninsular, S.A de C.V.
29. T.V Diez de Durango, S.A de C.V.
30. Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón
31. Televisora XHBO, S.A de C.V.
32. T.V Ocho, S.A de C.V.
33. Televisión del Pacífico, S.A de C.V.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

34. T.V de Culiacán, S.A de C.V.
35. Ramona Esparza Gonzáles
36. Televisora de Yucatán, S.A de C.V.
37. Cooperación Tapatía de Televisión, S.A de C.V.
38. Hilda Graciela Rivera Flores

Concesionaria de radio

1. Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Cableras

1. Cablevisión, S.A de C.V. [Cablevisión]
2. Cablemás Telecomunicaciones, S.A de C.V [Cablemás]
3. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]
4. Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]
5. Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE]
6. Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable]

Partidos políticos

1. Movimiento Ciudadano
2. Encuentro Social
3. Partido del Trabajo
4. Partido de la Revolución Democrática
5. Morena
6. Partido Verde Ecologista de México

Empresas de cine

1. Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (CINEMEX)
2. CINÉPOLIS S.A. DE C.V. (CINÉPOLIS)

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Empresa productora

1. THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V.

Senador

1. Javier Corral Jurado

Por ello, la autoridad responsable, al momento de dictar el acto reclamado determinó, en el quinto punto de acuerdo, lo siguiente:

QUINTO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

Considerando que el emplazamiento ordenado en el punto anterior, debe practicarse a los denunciados, denunciados, así como a las citadas concesionarias cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencias de pruebas y alegatos, a fin de garantizar una debida defensa, **SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS** (tiempo del centro de México) **DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** en las instalaciones de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ubicada en Viaducto Tlalpan, número 100, Edificio C, PB, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F.

Como puede constatarse, la autoridad responsable toma en cuenta el plazo establecido por el legislador para la celebración de la multicitada audiencia y, con la finalidad de garantizar que todos los involucrados tengan la oportunidad de imponerse adecuadamente de los autos y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga, determina que la misma se celebre hasta el próximo veintitrés de diciembre de dos mil catorce, aspecto que resulta razonable a juicio de este órgano jurisdiccional dado el número de entes involucrados.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

En efecto, analizada la determinación de la autoridad a la luz de los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, se estima ajustada a derecho la decisión adoptada, pues coadyuva a lograr que los interesados tengan real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo de todos los involucrados la celebración de la referida audiencia, como parte de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

De esta forma, la decisión de la autoridad señalada como responsable garantiza que todos los involucrados cuenten, por lo menos, con las cuarenta y ocho horas establecidas por el legislador para conocer los hechos denunciados, preparar una defensa, y recabar los medios de prueba correspondientes, por lo que dicha determinación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión de los afectados, ya que de otra forma no se garantizaría que éstos tuvieran conocimiento de la cita y, por ende, que tuvieran posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada en los términos mencionados.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Considerar, como lo pretenden los recurrentes, que la audiencia se celebre cuarenta y ocho horas después del emplazamiento, implicaría, en el presente caso, que todos los sujetos involucrados fueran emplazados el mismo día y a la misma hora, cuestión que resulta inverosímil dadas las particularidades del caso. Ello no implica que en otros casos, la autoridad este en aptitud de celebrar la audiencia en términos estrictamente apegados al citado numeral.

En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la responsable hubiera establecido como fecha de celebración de la audiencia siete días posteriores a la emisión del auto de emplazamiento respectivo, no causa agravio alguno a los recurrentes ni vulnera las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la decisión de la responsable permitió a las partes denunciadas tener una mayor oportunidad de preparar su defensa respecto a los hechos que les fueron imputados por lo que su proceder no puede considerarse como una afectación al derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, como lo aducen los recurrentes, puesto que no se actualiza la violación procesal aducida, sino por el contrario, constituyó la adopción de una postura garantista que abonó a que tuvieran mayor tiempo para preparar una defensa adecuada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

SUP-REP-20/2014 y acumulado

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión **SUP-REP-21/204** al diverso **SUP-REP-20/2014**, en consecuencia se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos de quince y dieciséis de diciembre del presente año, en la materia de la impugnación, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y con lo previsto en el punto 4 del Acuerdo General de esta Sala Superior identificado con el número **4/2014**.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-REP-20/2014 y acumulado

Así, por **unanimidad** de votos. Con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA